



**EXPEDIENTE N°** : 511-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.  
(ANTES PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA)  
**UNIDAD MINERA** : QUIRUVILCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa Compañía Minera Quiruvilca S.A. al haberse acreditado que no evitó ni impidió que las aguas provenientes de la bocamina Almirvilca del drenaje de la desmontera Codiciada y del laboratorio químico y metalúrgico, se acumulen en la poza de grandes eventos, la cual no se encuentra impermeabilizada; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*En este sentido, se ordena a Compañía Minera Quiruvilca S.A., en calidad de medida correctiva lo siguientes:*



- (i) *El cese inmediato del vertimiento a la poza de grandes eventos de las aguas provenientes de la bocamina Almirvilca, del drenaje de la desmontera Codiciada y del laboratorio químico y metalúrgico, hasta que el administrado impermeabilice la referida poza; y,*
- (ii) *Impermeabilizar la poza de grandes eventos en un plazo no mayor a sesenta y cinco (65) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Compañía Minera Quiruvilca S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, lo siguiente:*

- (i) *En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde la presente Resolución deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que detalle todas las acciones que acrediten que ha cesado el vertimiento a la poza de grandes eventos, el mismo que deberá contar como mínimo con: (i) el caudal que es generado desde la bocamina Almirvilca, del drenaje de la desmontera Codiciada y del laboratorio químico y metalúrgico hasta la Planta de Tratamiento; y, (ii) las medidas empleadas para que dicho caudal se derive directamente a la Planta de Tratamiento sin la utilización de la poza de grandes eventos.*



- (ii) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la presente Resolución deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el cronograma de trabajo para impermeabilizar la poza de grandes eventos.**
- (iii) **En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe que detalle los avances en la impermeabilización de la poza de grandes eventos, el mismo que deberá adjuntar medios visuales (fotografías y/o videos), debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, así como otros documentos que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.**

**Por otro lado, se declara la calidad de reincidente de Compañía Minera Quiruvilca S.A. respecto de la infracción administrativa al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante que será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas respecto a la conducta infractora vinculada a los referidos artículos. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de octubre del 2015.



## I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 2 de octubre del 2012, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Unidad Minera Quiruvilca (en adelante, Supervisión Especial 2012) de titularidad de Compañía Minera Quiruvilca S.A. (en adelante, Minera Quiruvilca), como consecuencia de la solicitud presentada por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de La Libertad para participar en la diligencia de verificación fiscal y toma de muestras en la referida unidad minera.



2. El 13 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 1281-2012-OEFA/DS del 10 de



diciembre del 2012 (en adelante, el Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012<sup>1</sup>.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 478-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de marzo del 2014<sup>2</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Minera Quiruvilca, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría evitado e impedido que las aguas provenientes de la bocamina Almirvilca, del drenaje de la desmontera Codiciada y del laboratorio químico y metalúrgico, que se acumulan en la poza de grandes eventos, se encuentren en contacto directo con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT o 50 UIT.

4. El 1 de abril del 2014, Minera Quiruvilca presentó sus descargos a las imputaciones realizadas<sup>3</sup>, señalando lo siguiente:

- (i) El Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) no establece una obligación concreta sino la atribución de responsabilidad al titular por la superación de límites máximos permisibles, por lo que su aplicación vulnera el principio de tipicidad.
- (ii) El Tribunal de Fiscalización Ambiental hace una interpretación ilegal en la medida que excede el contenido del Artículo 5° del RPAAMM y transgrede los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional, colisionando con el principio de presunción de licitud de los actos del administrado y el debido procedimiento.
- (iii) No se han detectado emisiones, vertimientos y disposiciones desde la poza de grandes eventos hacia el ambiente.
- (iv) Las aguas provenientes de mina y los drenajes de la desmontera Codiciada y del laboratorio químico se almacenan en la poza de grandes eventos como parte del proceso de neutralización de las aguas ácidas, que se inicia en dicha poza, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Por ello, dichas aguas no pueden ser consideradas vertimientos.



<sup>1</sup> Folios 2 al 109 del Expediente.

<sup>2</sup> El acto administrativo de inicio obra a folios 110 al 113 del Expediente, el cual fue notificado a Minera Quiruvilca el 12 de marzo del 2014, según consta en la Cédula de Notificación N° 515-2014, obrante a folio 117 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 117 al 154 del Expediente.



- (v) El Informe de Supervisión y en el Acta de Constatación Fiscal del 2 de octubre del 2012 no establecen que se deba implementar algún tipo de acción sobre la poza de grandes eventos ni el plazo para ello. Únicamente deja a consideración del titular minero la implementación de geomembrana en el depósito de la poza de grandes eventos.
- (vi) Se ha presentado el informe complementario del levantamiento de hallazgos de la Supervisión Especial 2012 elaborado por la empresa *The Andean Sustainable Group* S.A.C (en adelante, Informe de levantamiento de hallazgos) donde se ha evaluado la acción recomendada en la referida supervisión y que contiene la evaluación del riesgo de infiltración considerando la composición de la estructura rocosa que contiene la poza de grandes eventos.
5. Por medio del Memorandum N° 125-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización requirió a la Dirección de Supervisión información referida al estado de los hechos detectados en la Unidad Minera Quiruvilca, de acuerdo a los resultados de las supervisiones efectuadas luego de la Supervisión Especial 2012<sup>4</sup>.
6. Mediante Proveído N° 1 del 2 de marzo del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicitó información a Minera Quiruvilca referida al estado actual de los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012<sup>5</sup>.
7. El 4 de marzo del 2015 la empresa Minera Quiruvilca dio respuesta al requerimiento efectuado por medio del Proveído N° 1 (en adelante, escrito adicional)<sup>6</sup>.
8. Mediante el Informe N° 267-2015-OEFA/DS-MIN del 6 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización<sup>7</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si se ha vulnerado el principio de tipicidad en el presente procedimiento.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Minera Quiruvilca no evitó ni impidió la posible afectación al ambiente a consecuencia de sus actividades mineras.
- (iii) Tercera cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Quiruvilca.



- 4 Folio 156 del Expediente.
- 5 Folio 157 del Expediente.
- 6 Folios 158 al 164 del Expediente.
- 7 Folios 165 al 170 del Expediente.



- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Minera Quiruvilca.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).



14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.



De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera Quiruvilca, así como el Acta de Constatación Fiscal levantada durante la referida supervisión, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>9</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*



#### IV.1 Primera cuestión en discusión: Si se ha vulnerado el principio de tipicidad en el presente procedimiento

21. Minera Quiruvilca alega que el Artículo 5° del RPAAMM no establece una obligación concreta sino la atribución de responsabilidad al titular por la superación de límites máximos permisibles, por lo que su aplicación vulnera el principio de tipicidad.
22. En este sentido, corresponde analizar el descargo presentado por la empresa referido a la presunta vulneración del principio de tipicidad.

##### IV.1.1 El principio de tipicidad

23. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
24. En efecto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: "(i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos<sup>11</sup>".
25. Cabe precisar que la exigencia de exhaustividad o taxatividad del tipo infractor no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. Ello en la medida que: "el detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"<sup>12</sup>.
26. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
27. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.



<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

<sup>12</sup> NIETO, Op. cit. p. 293.





28. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de taxatividad no es incompatible con conceptos jurídicos indeterminados si su concreción es razonablemente factible mediante otros criterios, tal como se evidencia en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que se transcribe a continuación:

*"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).*

*48. Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que «la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (...).*

(El subrayado es agregado)

29. A continuación, se analizará si la conducta imputada como infracción al Artículo 5° del RPAAMM vulnera el principio de tipicidad en el extremo referido a la taxatividad de la conducta.

#### IV.1.2 La taxatividad del Artículo 5° del RPAAMM



Minera Quiruvilca alega que el Tribunal de Fiscalización Ambiental hace una interpretación ilegal en la medida que excede el contenido del Artículo 5° del RPAAMM y transgrede los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional, colisionando con el principio de presunción de licitud de los actos del administrado y el debido procedimiento.

31. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 5° del RPAAMM señala que el titular de la actividad minero - metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>13</sup>.
32. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
33. De acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>14</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:



<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM  
"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

<sup>14</sup> Disponible en el portal web del OEFA.



- (i) Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
- (ii) No exceder los límites máximos permisibles.
34. En tal sentido, tal como señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM **se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente<sup>15</sup>**, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los LMP se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal<sup>16</sup>. Por ello corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
35. Cabe agregar que, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>17</sup>, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM (es decir, la adopción de medidas de previsión y control necesarias para impedir una afectación negativa al ambiente y no exceder los LMP) para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
36. Por lo tanto, se verifica que el Artículo 5° del RPAAMM no contravienen el principio de tipicidad recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, y por ende, tampoco causa indefensión al administrado. En consecuencia, en caso se acredite que Minera Quiruvilca ha incurrido en el supuesto de hecho debidamente tipificado en el RPAAMM, no se vulneraría el principio de tipicidad, correspondiendo desestimar lo señalado por la administrada en este extremo.

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente****"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

**Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente****"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible"**

*32.1 El límite Máximo Permissible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."*

<sup>15</sup>

Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.



**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Minera Quiruvilca no evitó ni impidió la posible afectación al ambiente a consecuencia de sus actividades mineras**

**IV.2.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control**

37. Tal como se expuso anteriormente, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, **dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.**
38. Por lo antes expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Minera Quiruvilca infringió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, en tanto se habría verificado que no adoptó medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

**IV.2.2 Hecho imputado: El titular minero no habría evitado e impedido que las aguas provenientes de la bocamina Almirvilca, del drenaje de la desmontera Codiciada y del laboratorio químico y metalúrgico, que se acumulan en la poza de grandes eventos, se encuentren en contacto directo con el suelo**

a) Medios probatorios actuados

39. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Constatación Fiscal suscrita el 2 de octubre del 2012.	Documento suscrito por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de La Libertad, la Supervisora y la empresa Quiruvilca, en la que se deja constancia de los hechos observados durante la Supervisión Especial 2012.
2	Informe de Supervisión Especial 2012.	La Supervisora señala que la poza de grandes eventos no cuenta con geomembrana para impermeabilizar el depósito de las aguas residuales almacenadas, provenientes de la bocamina Almirvilca, de los drenajes de la desmontera Codiciada y de los efluentes de los laboratorios químico y metalúrgico.
3	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión.	Se observa la poza de grandes eventos que no cuenta con impermeabilización, recibiendo las aguas de tuberías que descargan aguas de mina, que tienen una coloración que da indicios de la presencia de sulfuros oxidados.
4	Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión.	Se observa la poza de grandes eventos sin impermeabilización, recibiendo las aguas de una tubería que descarga aguas de mina.
5	Informe de levantamiento de hallazgos.	Informe técnico presentado por Minera Quiruvilca como parte de sus descargos, elaborado por la empresa <i>The Andean Sustainable Group S.A.C</i> en el que se explica el comportamiento hidrogeológico de la poza de grandes eventos.



b) Análisis del hecho imputado

40. En el Acta de Constatación Fiscal del Caso N° 175-2012, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de La Libertad dejó constancia que la poza de grandes eventos de la Unidad Minera Quiruvilca no contaba con geomembrana para impermeabilizar las aguas de mina que contiene<sup>18</sup>.
41. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera Quiruvilca, la Supervisora detectó que las aguas residuales y drenajes provenientes de la bocamina Almirvilva<sup>19</sup>, la desmontera Codiciada<sup>20</sup> y los laboratorios químico y metalúrgico<sup>21</sup> se almacenan en la poza de grandes eventos (poza pond) la cual no está impermeabilizada, tal como se detalla a continuación<sup>22</sup>:

Cuadro N° 6

Observaciones determinadas durante la supervisión			
N°	Observaciones	Sustento	Recomendaciones
1	La poza de grandes eventos (poza Pond), no cuenta con geomembrana para impermeabilizar el depósito de las aguas residuales almacenadas provenientes de mina (bocamina Almirvilca), drenajes de desmontera Codiciada y efluentes del laboratorio químico y metalúrgico.	Fotografías N° 2 y 3	El titular minero deberá considerar colocar geomembrana en el depósito de la poza de grandes eventos (poza Pond) como medida preventiva y de control.

42. Lo antes señalado se acredita adicionalmente con las Fotografías N° 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>, que se muestran a continuación:



<sup>18</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>19</sup> Las aguas de mina son aguas ácidas con presencia significativa de metales producto de la lixiviación por ácido sulfúrico que se produce del contacto del agua confinada o la napa freática con minerales sulfurosos en el desarrollo de las labores mineras.

<sup>20</sup> El drenaje de las desmonteras o pilas de desmonte suele estar compuesto por aguas ácidas con presencia significativa de metales que se originan de la lixiviación que se produce del contacto del agua de lluvia con el material que se extrae en las labores mineras, el mismo que presenta minerales sulfurosos en su composición.

<sup>21</sup> Las aguas residuales que provienen de los laboratorios químico y metalúrgico presentan por su naturaleza concentraciones significativas de reactivos como el ácido clorhídrico, ácido nítrico, ácido sulfúrico, entre otros, los mismos que suelen ser utilizados en el proceso químico de determinación de metales.

<sup>22</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 18 y 19 del Expediente.





**Fotografía N° 2:** Poza de grandes eventos que almacena aguas de mina (provenientes de la bocamina Almirvilca) y del drenaje de la desmontera Codiciada. No cuenta con impermeabilización.



**Fotografía N° 3:** poza de grandes eventos que almacena aguas de los efluentes de los laboratorios químico y metalúrgico, pertenecientes a la Planta Concentradora Shorey. No cuenta con geomembrana de impermeabilización



(i) Consideración procesal

43. Minera Quiruvilca alega que el Informe de Supervisión y el Acta de Constatación Fiscal del 2 de octubre del 2012 no establecen que se deba implementar algún tipo de acción sobre la poza de grandes eventos ni el plazo para ello. Únicamente deja a consideración del titular minero la evaluación de la implementación de una geomembrana en la poza de grandes eventos.
44. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, la imputación de cargos está compuesta por los acusados por la Dirección de Supervisión, así como por los que agregue la Autoridad Instructora<sup>24</sup>.
45. De acuerdo a ello, **es la Autoridad Instructora** la que de acuerdo a sus competencias, **realiza una revisión de las pruebas del Expediente e inicia el procedimiento administrativo sancionador por los extremos que considere cuenten con indicios de comisión.**
46. En el presente caso, si bien la Supervisora consideró efectuar una recomendación sobre lo detectado en campo, ello no inhibe que la Autoridad Instructora impute la falta de medidas de previsión por no impermeabilizar la poza de grandes eventos, de acuerdo a la observación detectada por la Supervisora y las fotografías que se anexan al Expediente; por ello corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

(ii) Cuestiones sustanciales

47. Minera Quiruvilca alega que las aguas provenientes de mina y los drenajes de la desmontera Codiciada y de los laboratorios químico y metalúrgico se almacenan en la poza de grandes eventos como parte del proceso de neutralización de las aguas ácidas, que se inicia en dicha poza, de acuerdo a lo establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-97-EM/DGAA del 10 de marzo de 1997 (en adelante, PAMA). Por ello, dichas aguas no pueden ser consideradas vertimientos.
48. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al PAMA de la Unidad Minera, los efluentes de la Unidad Minera se reúnen en la bocamina ubicada en el nivel 220, para luego ser derivados a la Planta de Cemento de Cobre y posteriormente, a la Planta de Neutralización. En este sentido, el instrumento de gestión ambiental no tenía previsto el uso de la poza de grandes eventos como parte del sistema de tratamiento de las aguas ácidas provenientes de la Unidad Minera<sup>25</sup>.
49. Sin embargo, tal como señala la Supervisora y Minera Quiruvilca, la poza de grandes eventos se encontraba almacenando aguas provenientes de mina, de los drenajes de la desmontera Codiciada y de los laboratorios químico y metalúrgico, las cuales de acuerdo a lo analizado en el PAMA de la Unidad Minera, contienen elementos contaminantes, haciendo más necesaria su impermeabilización.



<sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 9°.- De la imputación de cargos**

**9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.**

**(...)"**

<sup>25</sup> Para mayor detalle, observar el numeral 50 de la presente resolución.



50. En efecto, respecto a los drenajes de mina y los drenajes de desmontes, el PAMA de la Unidad Minera Quiruvilca señala que son generadores de agua ácida, siendo esta la principal fuente de contaminación del agua. Cabe precisar que la empresa se comprometió a conducir las aguas de las bocaminas a pozas de sedimentación que alimentan a la planta de cemento de cobre, tal como se detalla a continuación:

**"3. DESCRIPCIÓN DE LAS OPERACIONES MINERAS Y/O METALÚRGICAS**

(...)

**3.5 MANEJO DE RESIDUOS**

**3.5.1 DESMONTES DE MINA**

(...)

Debido a las características de oxidación que presenta estos materiales, se puede decir que son una fuente de contaminación de las aguas superficiales por ser generadores de agua ácida.

*Esto ha sido confirmado mediante pruebas de balance ácido-base (BAB) efectuadas sobre muestras de cinco áreas diferentes con el fin de evaluar el potencial de estos materiales de generar ácido sulfúrico al ser expuestos al agua y al oxígeno presente en el aire.*

(...)

**3.5.3 DRENAJE DE MINA**

(...)

El agua ácida que emana de las bocaminas es la principal fuente de contaminación de agua. El agua de lluvia que se infiltra al interior de la mina a través de tajos y chimeneas que han llegado a comunicarse con la superficie y a lo largo de las fracturas tensionales abiertas que han sido rellenadas con soluciones mineralizantes se acidifican y resultan en aguas ácidas con valores de pH próximos a 1.5 y valores de conductividad mayores que 20000 µS/cm.

Los efluentes de los drenajes de mina son captados en su mayoría en el nivel principal de extracción (nivel 220), estas aguas son conducidas a unas pozas de sedimentación desde donde se alimenta a la planta de cemento de cobre. Los caudales registrados durante el monitoreo indican un promedio de 46 l/s con un máximo de 133 l/s y un mínimo de 14 l/s.

(...)"

(El resaltado y subrayado son agregados)

51. Adicionalmente, como parte de la Modificación del PAMA de la Unidad Minera Quiruvilca se presentó el estudio técnico denominado "Estudio Integral de Manejo de Aguas Industriales"<sup>26</sup>, el cual señala que los efluentes del **laboratorio minero y el metalúrgico** son altamente ácidos, tal como se indica a continuación:



**"ESTUDIO INTEGRAL DE MANEJO DE AGUAS INDUSTRIALES**

(...)

**V. ELUENTES INDUSTRIALES**

(...)

**5.3 Excesos en el Laboratorio Químico/Metalúrgico**

*Son producidos por las actividades de limpieza en el laboratorio así como por la eliminación de algunas muestras que son preparadas para los ensayos. Por lo anterior, las características de estos efluentes son también muy diversas, pudiendo ser ácidos o alcalinos y son de caudal muy pequeño".*

(El subrayado es agregado)

52. En tal sentido, se evidencia que la empresa no evitó ni impidió que las aguas contaminantes provenientes de actividades mineras se encontrasen en contacto con el ambiente, a pesar de que Minera Quiruvilca debió prever medidas preventivas tales como la impermeabilización de la poza; por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.



26

Al respecto, cabe precisar que como parte de los compromisos establecidos en el PAMA de la Unidad Minera Quiruvilca, se dispuso la elaboración de estudios especializados para tratar el manejo de las aguas industriales. Por ello, el estudio técnico denominado "Estudio Integral de Manejo de Aguas Industriales" fue presentado por Corporación Minera Nor Perú S.A. (anterior titular de la Unidad Minera Quiruvilca) al Ministerio de Energía y Minas mediante escrito del 10 de marzo de 1998 con Registro N° 1175413, como parte de la Modificación al PAMA de la Unidad Minera Quiruvilca.



53. Adicionalmente, Minera Quiruvilca señala que no se ha vulnerado el Artículo 5° del RPAAMM debido a que no se han detectado emisiones, vertimientos y disposiciones desde la poza de grandes eventos hacia el ambiente.
54. Sin embargo, tal como se ha señalado, **las aguas que almacenaba la poza de grandes eventos al momento de la Supervisión Regular 2012 han sido consideradas como aguas ácidas** por el instrumento de gestión ambiental, las cuales pueden generar un impacto negativo al suelo sin revestimiento donde se depositan; por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa.
55. Minera Quiruvilca alega que la poza de grandes eventos se encontraría impermeabilizada debido a que se encuentra compuesta por roca maciza y por los lodos que se encuentran en su base, generados por los sólidos en suspensión que se decantan de las aguas de mina, evitando además las filtraciones.
56. Al respecto, cabe precisar que la composición rocosa de la poza a la que alude Minera Quiruvilca es considerada como suelo<sup>27</sup> y por lo tanto, es un componente del ambiente sobre el cual el titular minero debe implementar medidas para evitar o impedir impactos ambientales negativos. Mas aun teniendo en cuenta que el referido Informe señala que la roca que compone la poza de grandes eventos tiene un bajo grado de fisuramiento pero no inexistente, lo que podría generar que las aguas ácidas se infiltren por las fisuras, afectando a las aguas subterráneas.
57. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la ausencia de filtraciones y/o afloramientos de las aguas ácidas de mina en las zonas aledañas a la poza de grandes eventos no excluye la posibilidad que las mismas se estén infiltrando subterráneamente por los lados con rocas fisuradas, fracturadas o no rocosos.
58. En cuanto a los lodos generados a causa de los sedimentos acumulados en esta poza y que se estarían fijando en la base de la misma, **cabe indicar que este material no puede ser considerado como un sistema de impermeabilización, toda vez que se trata de elementos que contienen minerales y químicos provenientes de las operaciones mineras**, que deben ser tratados previamente para evitar una posible afectación al ambiente.
59. De acuerdo a lo antes señalado, la poza de grandes eventos se encontraba recibiendo aguas ácidas sin que se hayan tomado medidas de prevención como la implementación de un sistema de impermeabilización que evite posibles situaciones de afectación tanto en los suelos rocosos como en las aguas subterráneas, ya que a pesar de la composición rocosa de la poza, esta puede presentar fisuras y a través de ellas se podrían infiltrar estas aguas ácidas.
60. A mayor abundamiento, cabe precisar que como parte de la modificación del PAMA, se incluyó el estudio "Informe de Ingeniería Básica" (*Basic Engineering Report*) del Proyecto de Tratamiento de Agua de la Mina Quiruvilca ("Quiruvilca



El suelo tiene múltiples funciones tanto para el sistema social como para el sistema natural. En ese sentido, considerando la aproximación más amplia al nombrar suelo, se entiende que éste será cualquier objeto que forme parte de la epidermis de la tierra. Esta aproximación tiene numerosas ventajas toda vez que puede ser aplicada en los diversos campos de estudio. Es decir, la definición de suelo incluye, entre otros, a la roca continua.

Fuente: Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), et al. *Base Referencial Mundial del Recurso Suelo: Un marco conceptual para clasificación, correlación y comunicación internacional*. Primera Actualización 2007. Segunda edición 2006. Pg. 20 y 21. Consultado el 12 de febrero del 2015 del sitio web: <http://www.fao.org/3/a-a0510s.pdf>





Mine - Water Treatment Project<sup>28</sup>, en el que se habrían establecido compromisos a tener en cuenta para el tratamiento del agua de mina, de acuerdo al siguiente detalle:

**"2.0 Criterio de diseño de proceso y descripción**

(...)

**2.4 Lodos de alta densidad (HDS) Descripción del proceso de tratamiento de agua**

(...)

La poza de grandes eventos de almacenamiento recibirá diversos flujos dentro de la planta en el caso de una parada imprevista. El desbordamiento del tanque de refinado, así como el vertido de la zona del patio de tanques de Extracción por Solventes/Cristalización se pueden depositar en esta poza si la planta HDS se apaga. Además, un bypass en la línea de agua de la mina magra del sumidero de agua de mina al tanque de pre-neutralización permitirá que el agua de minas magra fluya por gravedad hasta el estanque de almacenamiento en caso de emergencia. Si la planta de lavado se utiliza para el lavado de mineral y por lo tanto no puede aceptar los lodos de la planta de HDS, el lodo puede ser desviado temporalmente a este estanque de almacenamiento de emergencia. La bomba de reciclaje del estanque de almacenamiento (02-PU-002) permitirá a los contenidos de este estanque que sean recuperados al tanque de pre-neutralización.

(...)

**6 Poza de grandes eventos**

Una poza de grandes eventos de almacenamiento proporcionará almacenamiento de emergencia para el drenaje ácido de mina (durante los cortes de energía de la planta de "Tratamiento de Aguas HDS"), clarificador (lodos) cuando la venta a través de la planta de lavado no esté disponible y el clarificador (agua tratada) durante el arranque y en condiciones irregulares. El estanque será construido por bermas en la zona este del dique existente y al norte del clarificador y la instalación de un revestimiento de polietileno de 60 milésimas<sup>29</sup>. El volumen de almacenamiento será de 8.000 m<sup>3</sup>.

(...)"

(El resaltado y subrayado son agregados)

- 61. En el Gráfico N° 1 se muestra la ubicación de la poza de grandes eventos de acuerdo a la Modificación del PAMA antes señalado<sup>30</sup>:



<sup>28</sup>

Documento elaborado por H.A. Simons Ltd. y presentado por Corporación Minera Nor Perú S.A. (anterior titular de la Unidad Minera Quiruvilca) al Ministerio de Energía y Minas mediante escrito del 17 de junio de 1997 con Registro N° 1132684, que conforma el PAMA de la Unidad Minera Quiruvilca.

<sup>29</sup>

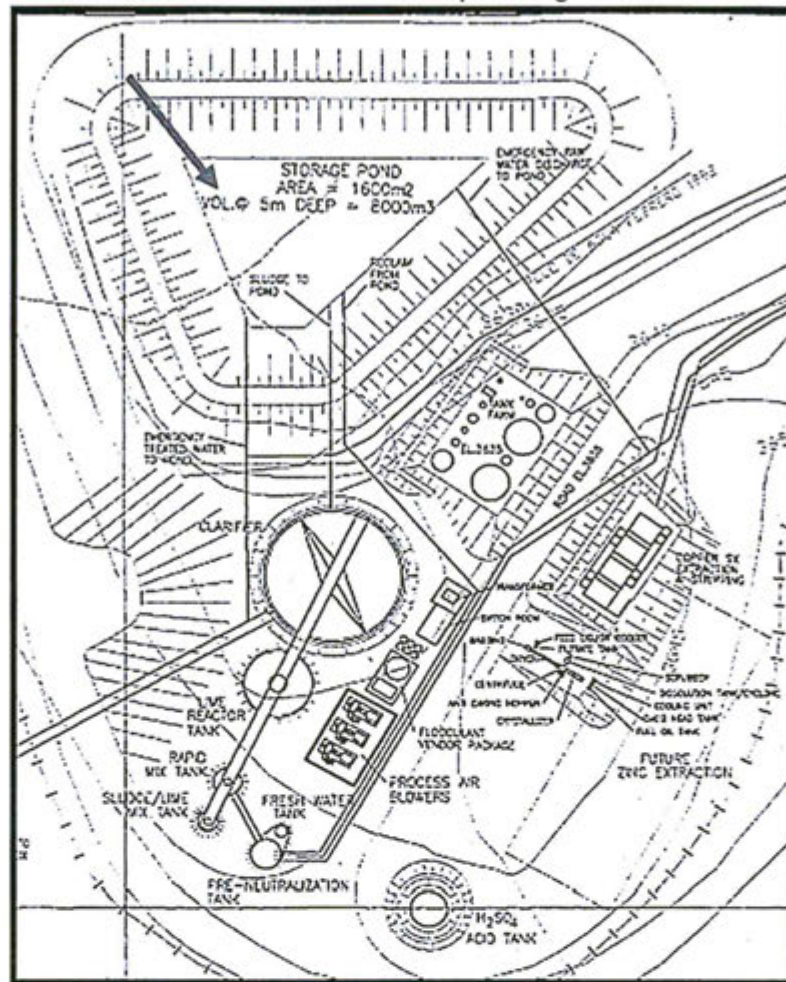
Se entiende que 60 mils de pulgada equivale a 1.5 milímetros.

<sup>30</sup>

Una copia del plano original de la poza de grandes eventos obra en el Anexo N° 1 de la presente Resolución.



Gráfico N° 1: Ubicación de la poza de grandes eventos



Fuente: Informe de Ingeniería Básica" (*Basic Engineering Report*) del Proyecto de Tratamiento de Agua de la Mina Quiruvilca ("Quiruvilca Mine - Water Treatment Project")



En este sentido, tal como señala Minera Quiruvilca en sus descargos, la empresa se habría comprometido a implementar la poza de grandes eventos como paso previo a la planta de neutralización de aguas para realizar el tratamiento de las aguas de mina. Sin embargo, tal como señala el instrumento de gestión ambiental, la empresa debía utilizar la poza únicamente en casos de contingencias y épocas de lluvias y además, **debía contar con un revestimiento de polietileno de aproximadamente 1.5 milímetros.**



63. En este sentido, de acuerdo a la Modificación del PAMA, la empresa habría previsto que la poza se utilice únicamente en eventos puntuales y que en dichos casos, para evitar afectación al ambiente, debía contar con impermeabilización que evite el contacto con el suelo. Es decir, si bien se consideró la poza de grandes eventos como una instalación que no almacenaría aguas ácidas, se dispuso su impermeabilización.
64. De otro lado, Minera Quiruvilca manifiesta que ha evaluado la acción recomendada en la Supervisión Especial 2012, para lo que presenta el documento el Informe de Levantamiento de Hallazgos que contiene la evaluación del riesgo de infiltración considerando la composición de la estructura rocosa que contiene la poza de grandes eventos.



65. Sobre el particular, es pertinente informar Minera Quiruvilca que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA<sup>31</sup>, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
66. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Minera Quiruvilca cometió una conducta que constituye un incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM y se configura el supuesto de daño ambiental establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca.**

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Minera Quiruvilca

##### IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

67. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>32</sup>.
68. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
69. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
70. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

##### IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Minera Quiruvilca debido a la comisión de la siguiente infracción administrativa:

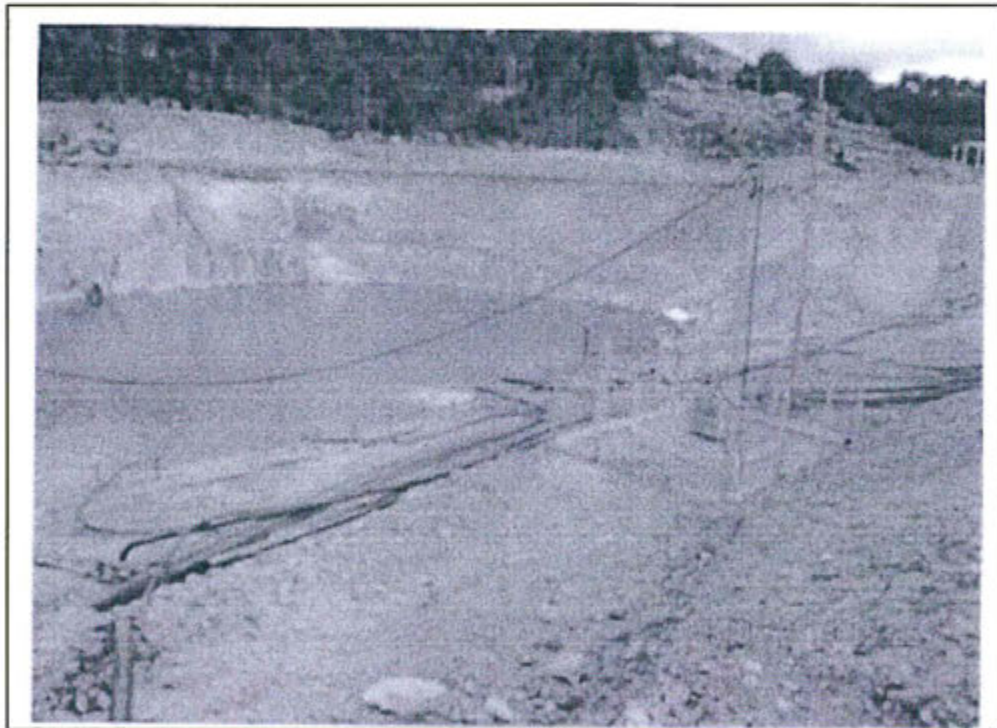
<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/PCD  
**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.**  
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*

<sup>32</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría evitado e impedido que las aguas provenientes de la bocamina Almirvilca, del drenaje de la desmontera Codiciada y del laboratorio químico y metalúrgico, que se acumulan en la poza de grandes eventos, se encuentren en contacto directo con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

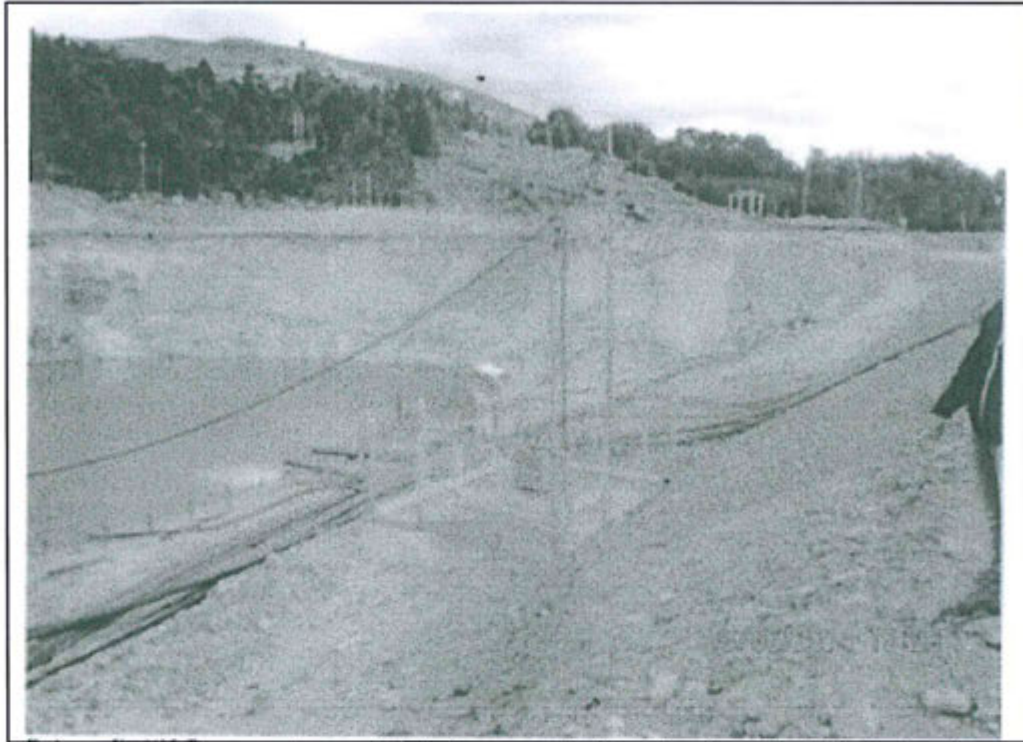
- 72. En este sentido, corresponde analizar si la empresa Minera Quiruvilca realizó acciones posteriores a la Supervisión Especial 2012 que subsanasen la conducta infractora antes señalada y si resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
- 73. Al respecto, mediante el Informe N° 267-2015-OEFA/DS-MIN, la Dirección de Supervisión señala que durante la supervisión regular del 12 al 15 de junio del 2014, la poza de grandes eventos no se encontraba impermeabilizada, tal como se acredita con las fotografías que anexan y se copian a continuación<sup>33</sup>:



**Fotografía N° 1:** poza de captación de aguas ácidas de mina, depósitos de relaves, depósito de desmontes, laboratorio químico, bocamina Codiciada sin impermeabilización en base y paredes



<sup>33</sup> Folio 166 del Expediente.



**Fotografía N° 2:** poza de captación de aguas ácidas de mina, depósitos de relaves, depósito de desmontes, laboratorio químico, bocamina Codiciada sin impermeabilización en base y paredes

74. Ello es concordante con lo señalado por Minera Quiruvilca en su escrito adicional, donde alega que se ha previsto la implementación del revestimiento con geomembrana de la poza de grandes eventos en el Plan Integral de Adecuación de los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental presentado al Ministerio de Energía y Minas<sup>34</sup> y que, una vez otorgada la certificación ambiental, la empresa procederá a la implementación de la medida señalada.
75. Al respecto, esta Dirección considera que en el supuesto que la empresa haya considerado implementar la impermeabilización de la poza de grandes eventos al momento de la aprobación de su Plan Integral de Adecuación de los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental, debe tenerse en cuenta que el riesgo de afectación ambiental por las aguas ácidas que contiene, amerita ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:



<sup>34</sup> Presentado el 27 de enero del 2012.



Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría evitado e impedido que las aguas provenientes de la bocamina Almirvilca, del drenaje de la desmontera Codiciada y del laboratorio químico y metalúrgico, que se acumulan en la poza de grandes eventos, se encuentren en contacto directo con el suelo.	Impermeabilizar la poza de grandes eventos.	Sesenta y cinco (65) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la presente Resolución deberá, remitir a la Dirección de Fiscalización el cronograma de trabajo para impermeabilizar la poza de grandes eventos.</p> <p>La empresa deberá ejecutar las actividades establecidas en el mencionado cronograma y reportar de manera mensual hasta la culminación del cronograma, el detalle de los avances en la impermeabilización de la poza de grandes eventos, el mismo que deberá adjuntar medios visuales (fotografías y/o videos), debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, así como otros documentos que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.</p> <p>Cabe resaltar que solo en caso la empresa Quiruvilca no realice la impermeabilización de la poza, el OEFA se verá obligado a aplicar una medida correctiva de cese de conducta infractora, a fin de neutralizar la actividad que genera daño ambiental y evitar que se continúe con la afectación del ambiente.</p>

76. Cabe indicar que la impermeabilización permitirá evitar que las aguas ácidas de la bocamina Almirvilca, del drenaje de la desmontera Codiciada y del laboratorio químico y del metalúrgico generen impactos negativos al ambiente, dado que como se ha advertido, las aguas provenientes de dichas instalaciones han sido calificadas como ácidas por el PAMA de la Unidad Minera.

77. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomó en cuenta como fuente el Plan de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental<sup>35</sup>, el cual considera que para ejecutar el proceso de optimización de la planta de neutralización se debe contar con un plazo de tres (3) meses para realizar la modificación del proceso. En ese sentido, considerando los aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración de todas estas actividades, los sesenta y cinco (65) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



<sup>35</sup> En proceso de evaluación en el Ministerio de Energía y Minas.



78. Por otro lado, el plazo de diez (10) días hábiles para remitir a la Dirección de Fiscalización el cronograma de trabajo para impermeabilizar la poza de grandes eventos, toma en consideración que la empresa alega que dicha acción en su Plan de Adecuación a los Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental y que, por lo tanto, ya cuenta con dicha información.
79. Además, la empresa deberá informar de manera mensual el avance de la ejecución de la medida correctiva de impermeabilización. Para dicho plazo, se ha tenido en cuenta la elaboración de las actividades y un plazo para elaborar el informe sobre estas.
80. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
81. Asimismo, la medida correctiva de impermeabilización de la poza de grandes eventos se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en la medida que se requiere la adopción de medidas que eviten el impacto ambiental por las aguas ácidas que provienen de dichas instalaciones.
82. Adicionalmente, cabe precisar que en caso **Minera Quiruvilca no cumpla con ejecutar la medida correctiva de impermeabilización, esta Dirección se verá obligada a imponer una medida correctiva de cese de la conducta infractora** a fin de neutralizar la generación de daño ambiental por las aguas ácidas que se almacenan en la poza de grandes eventos.
83. Es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



#### IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Minera Quiruvilca

##### IV.4.1 Marco teórico legal

84. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>36</sup> que establece que la Autoridad



Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:



Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>37</sup>.

85. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA. Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>38</sup>.
86. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.



- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>37</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.



<sup>38</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





(iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

87. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>39</sup>.

88. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

89. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

90. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>40</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

91. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

92. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.



<sup>39</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;  
(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;  
(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,  
(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

<sup>40</sup>

Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





### (iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA

93. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>41</sup>.

#### IV.4.1 Procedencia de la declaración de reincidencia

94. Mediante Resolución Directoral N° 300-2015OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización sancionó a Minera Quiruvilca por no adoptar medidas de control y previsión necesarias para evitar que junto a la poza de contención de aguas de la planta concentradora se acumulan lodos que no tienen muros ni pisos impermeabilizados, presentado filtraciones; conducta tipificada como infracción en el Artículo 5° del RPAAMM.
95. Dicha resolución se encuentra firme debido a que fue consentida por el titular minero, tal como ha sido establecido en la Resolución Directoral N° 495-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo del 2015.
96. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
97. Resulta oportuno señalar que en el presente caso, no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Especial 2012 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 300-2015-OEFA/DFSAI.

Por tanto, corresponde declarar reincidente a Minera Quiruvilca por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

<sup>41</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Quiruvilca S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no habría evitado e impedido que las aguas provenientes de la bocamina Almirvilca, del drenaje de la desmontera Codiciada y del laboratorio químico y metalúrgico, que se acumulan en la poza de grandes eventos, se encuentren en contacto directo con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera Quiruvilca S.A., en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría evitado e impedido que las aguas provenientes de la bocamina Almirvilca, del drenaje de la desmontera Codiciada y del laboratorio químico y metalúrgico, que se acumulan en la poza de grandes eventos, se encuentren en contacto directo con el suelo.	Impermeabilizar la poza de grandes eventos.	Sesenta y cinco (65) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la presente Resolución deberá, remitir a la Dirección de Fiscalización el cronograma de trabajo para impermeabilizar la poza de grandes eventos.</p> <p>La empresa deberá ejecutar las actividades establecidas en el mencionado cronograma y reportar de manera mensual hasta la culminación del cronograma, el detalle de los avances en la impermeabilización de la poza de grandes eventos, el mismo que deberá adjuntar medios visuales (fotografías y/o videos), debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, así como otros documentos que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.</p> <p>Cabe resaltar que solo en caso la empresa Quiruvilca no realice la impermeabilización de la poza, el OEFA se verá obligado a aplicar una medida correctiva de cese de conducta infractora, a fin de neutralizar la actividad que genera daño ambiental y evitar que se continúe con la afectación del ambiente.</p>



**Artículo 3°.-** Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese



sentido, se deberá poner en conocimiento de ésta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

**Artículo 4°.-** Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.


**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Quiruvilca S.A. que el recurso de apelación y/o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Declarar reincidente a Compañía Minera Quiruvilca S.A. por la comisión de la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



